



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220035700	Otros Asuntos	Abel Rivera Charry	Sin Demandados	20/09/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220150017700	Otros Asuntos	Edna Fernanda Quiza Ninco	Elias Calderon Hoyos	20/09/2022	Auto Decide - No Se Escucha Por No Actuar Por Intermedio De Abogado
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	20/09/2022	Auto Fija Fecha - Fecha Real Del Auto 19 De Septiembre. Fijar Fecha Para Evacuar La Audiencia Prevista En El Artículo 56 De La Ley 1996 Para El Día Trece (13) De Diciembre De 2022 A La Hora De Las 9:00 A. M.
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	20/09/2022	Auto Decide - No Da Trámite, Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e1b97b7-d9ca-4126-be38-a1cf765e7407



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 164 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	20/09/2022	Auto Niega - No Reconoce Personeria Juridica
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	20/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220006600	Procesos Verbales		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	20/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Advierte Audiencia Para El Dia 27 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220031500	Procesos Verbales Sumarios	Juan Carlos Gonzalez Pascuas	Juan Pablo Gonzalez Laiton	20/09/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e1b97b7-d9ca-4126-be38-a1cf765e7407



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 0027400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JHON FREDY RIVERA MACIAS

**Neiva, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial de reconocimiento de personería adjetiva presentado por Laura Daniela Polanco Williams, estudiante del consultorio jurídico “Martin Luther King” de la Fundación Universitaria Navarra Uninavarra, se considera lo siguiente:

1. El certificado expedido por la directora del Consultorio Jurídico, autorizó a la estudiante para actuar en calidad de apoderada de John Fredy Rivera Macías, en el proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado número 4100131100022020-0027400, que se tramita en contra de María Fernanda Charry Hernández en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, pero se advierte que el número del proceso indicado en la autorización pertenece a un ejecutivo de alimentos, en el que obra como demandado el señor Rivera Macías, por lo que, la solicitud resulta improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la estudiante Laura Daniela Polanco Williams, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 164 del 21 de  
septiembre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00210-00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: RODRIGO FIERRO FIERRO  
INTERDICTA: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el informe de valoración de apoyo emitido por la Personería Municipal de Neiva, se considera:

1.- En audiencia del 6 de mayo del año que avanza se dispuso la revisión del proceso de interdicción de la señora Isabel Fierro Vargas, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y ordenó citar a la presunta interdicta y a su guardador para el 6 de julio pasado, audiencia que fue aplazada a solicitud de la parte actora. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: FIJAR** fecha para evacuar la audiencia prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 para el **día trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 9:00 A. M.**

A los interesados, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora Isabel Fierro Vargas.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 163 hoy 20 de septiembre de 2022.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ**  
**DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el demandado Andrés Felipe Padilla Cuellar constituyó apoderado judicial, se procederá a reconocer personería para ese efecto, advirtiéndose que el término para contestar la demanda feneció en silencio, tal como se advirtió en auto del 23 de junio de 2022, a través del cual se dispuso además fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 27 de septiembre de 2022, a la cual deberá comparecer so pena de las consecuencias procesales que establece el estatuto procesal por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Andrés Felipe Padilla Cuellar al abogado **HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.246.640 de Neiva (H) y con tarjeta profesional No. 315.182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado que el término concedido para contestar la demanda feneció en silencio luego de su notificación y para los efectos contemplados en auto calendarado el 23 de junio de 2022 se dispuso programar como fecha de audiencia el día **27 de septiembre de 2022 a las 9:00am**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO.  
DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA  
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Allegado informe del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Huila respecto de la medida cautelar ordenada, la cual no pudo ser concretada, el mismo se pone en conocimiento de la parte actora para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 164 del 21 de Septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00315-00**  
**PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO GONZALEZ LAITON**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial radicado por el apoderado judicial de parte demandante; no obstante, es de advertir que la demanda fue rechazada en auto calendarado el 24 de agosto de 2022 y remitido por competencia al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga –Santander, sin que dicha decisión fuere objeto de recurso alguno.

En virtud de lo anterior, abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a la petición elevada, razón por la cual se ordenará devolver el expediente al archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la demanda fue rechazada, decisión sobre la cual él no hizo uso en su debida oportunidad de los recursos que el legislador le ha puesto a su alcance.

**SEGUNDO: REGRESAR** el expediente al archivo.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** ABEL RIVERA CHARRY  
**Rad. No:** 41001 3010 002 2022-00357-00

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ABEL RIVERA CHARRY** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar contra la señora NELLY TRUJILLO ACOSTA, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **ABEL RIVERA CHARRY** identificado con C.C.12.252.091, dirección Carrera 51 Bis No. 28– 51 barrio Oro Negro de la ciudad de Neiva (H), Teléfono: 3142470717. Correo electrónico: [mangel@defensoria.edu.co](mailto:mangel@defensoria.edu.co), dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que pretende adelantar contra NELLY TRUJILLO ACOSTA.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 164 del 21 de septiembre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 0017700**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: EDNA FERNANDA QUIZA NINCO**  
**DEMANDADO: ELIAS CALDERON HOYOS**

**Neiva, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el correo electrónico del 22 de julio del 2022 remitido por el demandado mediante el cual solicita “*el estado actual de los embargos de familia ...*”, se considera:

En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la contestación como lo establece el artículo 96 C.G.P. por ende es exigible para el demandado, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidaren causa propia”*

En virtud de lo anterior, no será escuchada la petición elevada por el señor **ELIAS CALDERON HOYOS**, toda vez que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

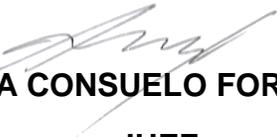
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el señor **ELIAS CALDERON HOYOS**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 164 del 21 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2017 00615 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARGOTH MUÑOZ PALENCIA  
**DEMANDADO:** ISAAC PORTELA CORDOBA

**Neiva, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial denominado liquidación de crédito presentado por la parte demandante el 26 de agosto del 2022, para resolver, se considera:

i. Revisada la solicitud de entrada, se evidencia que a la misma no puede dársele trámite como quiera que la realiza directamente la demandante, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) La determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia.

ii. No obstante lo anterior en atención, a que la última liquidación de crédito fue aprobada el 13 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante para que por intermedio de un abogado cumpla con la carga procesal de actualizar la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada por la demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante, para que presenten la liquidación actualizada del crédito dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 164 del veintiuno (21) de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario